

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

13378 RESOLUCION de 20 de mayo de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero, sobre tarifas y precios de gas natural para usos industriales, y la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 4 de diciembre de 1992, han establecido los precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los precios de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 25 de mayo de 1993, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F _{AP}	Suministros alta presión .	21.300	2,7439
F _{MP}	Suministros media presión .	21.300	3,0439

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias:

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,6527	1,5754
B	1,7465	1,6626
C	2,1058	2,0050
D	2,2347	2,1278
E	2,9603	2,8149

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio de gas (pesetas/termia): 1,5754.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4220.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 20 de mayo de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.

13379 RESOLUCION de 20 de mayo de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 25 de mayo de 1993.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 25 de mayo de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito

de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparatos surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	102,5
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	99,1
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	100,2

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	80,7
Gasóleo B	50,5

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	45,5
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,4

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 20 de mayo de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

13380 RESOLUCION de 20 de mayo de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 25 de mayo de 1993.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 25 de mayo de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	70,1
Gasolina auto I.O.92 (normal)	67,1
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	67,4

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	53,4

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 20 de mayo de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

BANCO DE ESPAÑA

13381 CORRECCION de errores de la Circular número 5/1993, de 26 de marzo, a Entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos.

Advertidos errores en el texto de la Circular del Banco de España número 5/1993, de 26 de marzo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de 8 de abril, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 10394, Norma sexta, apartado 2, letra b), líneas tercera y cuarta, donde dice: «... que, para las Sociedades de inversión mobiliaria, se indica en el apartado siguiente.», debe decir: «... que, para las Sociedades de inversión mobiliaria y de capital riesgo, se indica en el apartado siguiente.».

En la página 10394, Norma sexta, apartado 4, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... de las Sociedades de inversión mobiliaria previstos en el apartado 3...», debe decir: «... de las Sociedades de inversión mobiliaria y de capital riesgo previstos en el apartado 3...».

En la página 10405, Disposición transitoria primera, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «... sucursales de entidades de crédito y filiales de Bancos extranjeros...», debe decir: «...sucursales de entidades de crédito, y filiales de Bancos extranjeros...».

En la página 10407, anexo I, Estado R-1, fila 2, nota c), donde dice: «... mencionados en el primer guión de la letra b) del apartado 2 de la norma sexta.», debe decir: «... mencionados en el primer guión de la letra b) del apartado 2, y en el apartado 3 de la norma sexta.».

En la página 10409, anexo I, Estado R-3 (cont. 1), cuarta columna, donde dice: «Salos compensatorios (a)», debe decir: «Otros ajustes (a)».

En la página 10410, anexo I, Estado R-3 (cont. 2), tercera columna, donde dice: «Salos compensatorios», debe decir: «Ajustes».

En la página 10411, anexo I, Estado R-4, nota (c), donde dice: «Las posiciones recogidas hasta la presente línea inclusive reflejarán la correspondiente media semestral», debe decir: «Las posiciones recogidas en la presente línea reflejarán la correspondiente media semestral».

En la página 10412, anexo III, Estado M-11, última fila, debe suprimirse la nota (b).